



20

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Ref.:

Medio Constit:

TUTELA

*Derecho de petición y dignidad humana, propiedad (máquina de peluquería y otros elementos propios que fueron objeto de comiso por la guardia del Inpec en operativos y controles de rutina).*

*Algunas restricciones de los centros carcelarios que deben valorarse bajo una delgada línea para establecer hasta qué punto pudieran ser violatorias de derechos o no.*

Accionante: BLADIMIR VILORIA CAUSADO.

Accionado: INPEC – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL  
“EPC. YOPAL”

Radicación: 850013333002-2016-00422-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional y recaudados informes de la accionada en lo posible, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

#### OBJETO DE LA DEMANDA

El señor BLADIMIR VILORIA CAUSADO, acude a esta figura de rango constitucional a fin de que se amparen y protejan sus derechos fundamentales de *petición y dignidad humana*, que según señala en su escrito han sido conculcados y/o violados por la autoridad accionada (Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal) al no dar respuesta a pedimento relacionado con la devolución o entrega de elementos propios que son necesarios para su bienestar y que fueron objeto de comiso en operativo o control de rutina realizado dentro del centro de reclusión ya referenciado.

## **PRETENSIONES**

Conforme a lo señalado en el escrito de tutela, el objetivo principal que busca la presente acción es que se protejan los derechos fundamentales del accionante y consecuencialmente, se ordene al EPC Yopal - oficina de policía judicial y depósito de elementos incautados que se le haga entrega de los que le fueron objeto de comiso, por tratarse de utensilios indispensables en su diario vivir.

No adjunta documento alguno o similar que soporte sus argumentos y/o pedimentos.

## **ANTECEDENTES:**

Del escrito inicial que origina este medio de control constitucional, se deduce y extrae con meridiana dificultad que en el mes de agosto del año 2016 se realizó por efectivos del INPEC un operativo general o control dentro de las instalaciones del centro carcelario allí fue objeto de retención o comiso de algunos elementos a quien invoca la acción de amparo constitucional (entre ellos una máquina de peluquería), sin embargo pasado un tiempo al requerirlos mediante petición – aspecto este que no demuestra - no se le ha dado respuesta, lo que le ocasiona inconvenientes y por ello acude a esta vía constitucional.

Finalmente sostiene que si bien se encuentra privado de la libertad ello no justifica que se aplique un tratamiento contrario a la dignidad humana, ya que todo ser humano tiene derecho a trato igualitario, con garantías y respeto a los derechos humanos.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente demanda fue presentada ante la Oficina de Servicios Judiciales de Administración Judicial de esta ciudad el día 12 de diciembre de 2016, se efectuó el correspondiente reparto, se ingresó al Despacho e igualmente se admitió la demanda en esa misma fecha,

conforme se constata a folios 6 al 8 de las diligencias; dentro del proveído admisorio se le concedió a la accionada un término de tres (3) días para que informara lo correspondiente a la petición del ciudadano que invoca le sean tutelados sus derechos fundamentales.

Mediante correo electrónico remitido por este Despacho Judicial el día 13 de diciembre de 2016 (hora 07:21 a.m), se notificó por este medio a la entidad demandada (fl. 9); de igual forma, se comunicó al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial.

***Manifestación de la entidad accionada:***

● A través del Director (E) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad de Yopal “EPC YOPAL” y dentro del término legal concedido, se hace presente al escenario donde se discuten derechos fundamentales de un interno, señala que efectivamente el accionante se encuentra interno en dicha institución desde el 9 de julio de 2016.

● Indica respecto al pedimento del accionante que de acuerdo con los procedimientos cuando se comisa algún elemento del mismo, se emite un formato de elementos del cual se deja copia al interno y por ello al revisar dicho formato se constata que la máquina de peluquería marca Wahl referenciada se encuentra en el área de encomiendas y de la misma se realizará la respectiva entrega.

Añade que se indagó ante la Policía Judicial y estos indican que el interno en mención no ha presentado ninguna solicitud al respecto y que las prendas que hace alusión en el escrito de tutela se encuentran para ser entregadas a algún familiar que el interno autorice, pues por su condición de condenado debe portar uniforme de acuerdo al reglamento, lo que se ha informado al interno.

Para sustentar su posición adjunta:

- Copia de formato diligenciado titulado "Recibo de depósito de elementos EPMSC Yopal" del INPEC, el cual contiene descripción de elementos, firma y huella (fl. 13).
- Certificación de la Coordinadora de la Unidad de Policía Judicial del EPC de Yopal del 16 de diciembre de 2016, a través de la cual manifiesta que en dicha dependencia no se ha recibido derechos de petición de parte de VILORIA CAUSADO BLADIMIR (fl. 13 vto.).
- Copia de formato del INPEC, denominado "atención y tratamiento" de fecha 16 de diciembre de 2016, mediante el cual se dispone la entrega de uniforme al interno VILORIA CAUSADO (allí aparece en manuscrito con constancia que indica que el mencionado se niega a recibir el uniforme de dotación) (fl. 14).
- Copia de cartilla biográfica del interno BLADIMIR VILORIA CAUSADO (fls. 15 al 16 vto).
- Copia de formato del INPEC, denominado "respuesta derecho de petición" de fecha 19 de diciembre de 2016, mediante el cual se dispone: "*Por medio de notificación me permito hacer entrega del elemento tipo máquina de peluquería y accesorios la cual fue autorizada para uso en interior del pabellón según recomendación del correspondiente galeno del Epc Yopal. En mención a los elementos restantes requeridos (prendas de vestir), y recordando que estos no cumplen con las características mínimas para ser portados en el interior del pabellón, los elementos serán entregados a algún familiar el cual autorice portando copia del recibo y autorización*" (fl. 18).

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

***Competencia:***

Este operador judicial investido de la función constitucional - para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho judicial es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

***Procedibilidad de la Acción de Tutela:***

La Constitución Política de 1991 que cuenta entre sus grandes aportes la institución de la tutela o amparo a derechos fundamentales, - opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, transcurridos 25 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de esa figura principalísima, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don más preciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuencialmente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

#### ***Legitimación por activa:***

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: "la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas "*nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia*" (subrayado y resaltado del despacho).

En consecuencia, el accionante BLADIMIR VILORIA CAUSADO como titular de los derechos fundamentales invocados, se encuentra habilitado para interponer esta clase de acción constitucional especial al considerar que las accionadas le están violando derechos de estirpe fundamental.

***Legitimación por pasiva:***

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) a través de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad de Yopal "EPC", en calidad de entidad pública que regenta las cárceles del país, está legitimado como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión, por lo cual está sujeto al ordenamiento jurídico y se encuentra legalmente supeditado por su condición a ser receptor de órdenes judiciales, en caso de ser necesario, para proteger los derechos de cualquier persona que los considere violados o amenazados.

***DERECHOS INVOCADOS, NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE:***

De la situación puesta en conocimiento de este administrador judicial con funciones constitucionales otorgada por la máxima Carta, se extrae de manera tangencial la posibilidad de puesta en peligro especialmente el ***derecho petición***, por cuanto reclama el tutelante que elevó escrito ante la dependencia del centro carcelario donde se encuentra recluido, a fin que se le devuelvan unos elementos necesarios para su bienestar y que fueron objeto de comiso en operativo o control, sin embargo manifiesta que no ha recibido respuesta, lo que de acuerdo a su criterio e interpretación le afecta y le viola sus derechos fundamentales.

Conforme a lo mencionado, tratándose de aspectos relacionados con inconvenientes dentro de un establecimiento carcelario, se trae a colación el artículo 5º de la Ley 65 de 1993 que precisa: ***“En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral”***. Así se deduce que el hecho de estar una persona privada de la libertad no puede ser sinónimo de pérdida de los derechos fundamentales, pues de ser ello así, no solo se estaría desnaturalizando los fines de la pena, sino que también, se estaría atentando contra la *dignidad humana*.

Ha sido bastante prolífica la jurisprudencia de la máxima Corte al revisar tutelas, en señalar que quienes son condenados a pena privativa de la libertad o deban permanecer detenidos de manera preventiva ***no pierden por ello sus derechos fundamentales***, la Constitución Política de 1991, dispuso la efectiva protección de las garantías mínimas constitucionales de todo ciudadano, independientemente de que la persona se encuentre privada de la libertad o no; sin embargo, quien por circunstancias de la vida se encuentre en dicha situación, está sujeto a una serie de restricciones propias del régimen carcelario, al igual que el régimen disciplinario al interior de cada establecimiento, con el propósito de cumplir con todas las normas de seguridad y organización dispuestas por la sociedad.

La condición de recluso, que en un momento dado pueda ostentar una persona, lo coloca dentro de un régimen penitenciario caracterizado por la ***restricción*** de ciertos derechos o prerrogativas y lo ubica dentro de un régimen excepcional, que siendo reglado, está bajo la dirección de las autoridades legalmente constituidas para el efecto, recayendo en

ellas, la responsabilidad de tomar precisas determinaciones, en relación con los internos y el personal externo que venga a visitarlo, pues la administración se convierte así en garante de dichas personas.

La máxima guardiana de la Carta en reiterada jurisprudencia<sup>1</sup>, ha precisado que la persona, por el solo hecho de verse privada de la libertad, como consecuencia de alguna decisión de carácter jurisdiccional, no pierde la dignidad, ni tampoco puede ser despojada de sus derechos fundamentales, sin embargo en algunas oportunidades estos derechos pueden verse **restringidos**, por la misma condición de la pérdida de la libertad.

La anterior perceptiva tiene su fundamento en que el principal objetivo de la pena privativa de la libertad es la **resocialización** de quien por diversas circunstancias ha cometido un delito y se encuentra condenado o hasta preventivamente detenido con la condición de imputado; el Estado como garante impone el acatamiento de ciertos controles y limitaciones disciplinarias y administrativas a los internos, y quien se encuentre purgando una pena o con medida de detención sufre un impacto y resquemor o predisposición por el sometimiento a un régimen al cual no estaba acostumbrado y le resulta ajeno a quien venía gozando de su libertad y demás placeres de la vida que algunas personas no valoran sino hasta cuando han cometido el error; allí es donde en su *psiquis* considera que cualquier tipo de control o carencia - por mínimo que sea - le está vulnerando derechos fundamentales, sin considerar que algunos de ellos pueden ser restringidos y otros suspendidos como consecuencia lógica de una pena que le ha sido impuesta y que tiene su justificación en la ley y en la Constitución.

---

<sup>1</sup>T-611/01; T-535/98; T-606/98; T-590/98; C-656/96; C-261/96; T-705/96; T-706/96; T-435/97; T-317/97; T-583/98; T-605/97; T-214/97.

La mencionada Corporación en Sentencia No. C-394/95 manifestó al respecto lo siguiente:

*"La vida penitenciaria tiene unas características propias de su finalidad, -a la vez sancionatoria y resocializadora-, que hacen que el interno se deba adecuar a las circunstancias connaturales a la situación de detención. Como las leyes deben fundarse en la realidad de las cosas, sería impropio, e insólito, que al detenido se le concediera el mismo margen de libertad de que se goza en la vida normal. Se trata, pues, de una circunstancia que no es excepcional sino especial, y que amerita un trato igualmente especial. Existen circunstancias y fines específicos que exigen, pues, un tratamiento acorde con la naturaleza de un establecimiento carcelario; no se trata simplemente de una expiación, sino de un amoldamiento de la persona del detenido a circunstancias especiales, que deben ser tenidas en cuenta por el legislador.*

*El libre desarrollo de la personalidad constituye, es cierto, un derecho fundamental que también debe ser respetado en un establecimiento carcelario. Pero no puede exagerarse el alcance de tal bien en virtud del abuso de la libertad, porque ello lo haría inocuo. La libertad para nadie es ilimitada; es un derecho que se debe ejercer en concordancia con el legítimo interés de la comunidad. En el caso de la vida penitenciaria es de interés general que la libertad tenga límites en sus diversas manifestaciones, ello es razonable y es de la esencia del trato especial a que deben estar sometidos los reclusos. Constituye por ello una pretensión desde todo punto de vista injustificada el que se dejen de adoptar elementales medidas de prevención, o de aplicar los necesarios correctivos, en los establecimientos carcelarios, so pretexto de defender, aun contra el interés social, derechos individuales supuestamente violados. Por el contrario, no sólo es lógico y razonable sino que se ajusta al ordenamiento jurídico el que en los establecimientos penitenciarios y carcelarios imperen y se hagan cumplir normas elementales de disciplina interna, que deben ser acatadas estrictamente no sólo por los reclusos mismos, sino por el personal directivo de dichos establecimientos, así como por su personal de guardianes, y por todas las personas que los visiten a cualquier título, incluyendo a los abogados.*

*Los incisos primero y sexto del artículo 112, son ajustados a la Carta por cuanto la regulación de las visitas se hace en virtud de la seguridad y de la especialidad de la vida carcelaria. Por ello, el régimen de visitas tiene que estar regulado y vigilado, sin menoscabar el núcleo esencial del derecho a la intimidad, en cuanto sea posible. Una libertad absoluta de visitas impediría el normal desarrollo de la vida penitenciaria, y además facilitaría el desorden interno, con detrimento de la seguridad, tanto del establecimiento como de la ciudadanía.*

Para el caso específico que nos ocupa, en el cual se infiere como derecho principal presuntamente quebrantado que se encuentra en la Constitución Política en su artículo 23 consagrando el *derecho de petición* como un derecho fundamental en virtud del

cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Así mismo, en relación con el Derecho de Petición la Corte Constitucional ha establecido ciertos parámetros (Sentencia T-377/2000), a saber:

- a. El Derecho de Petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b. El núcleo esencial del Derecho de Petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para si el sentido de lo decidido.
- c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

- d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

*(Tomado del libro Acción y Procedimiento en la Tutela de Carlos José Dueñas Ruiz, páginas 399 y 400, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda.).*

Y el Consejo de Estado ratifica estos conceptos en sentencia constitucional de segunda instancia del 4 de febrero de 2009, con ponencia de la Magistrada de la Sección Cuarta Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en el radicado 080012331000-2008-00566-01(AC), Actor Víctor Modesto de Vega González, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde precisó:

*"En primer lugar, advierte la Sala que el artículo 23 de la Constitución Nacional establece:*

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*

*De la norma constitucional trascrita se observa que la formulación de una petición implica correlativamente para la autoridad ante la cual se presenta, la obligación de dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido<sup>2</sup>.*

*Para que la respuesta sea efectiva debe ser expedida oportunamente, resolver de fondo la petición de manera clara y congruente con lo solicitado y debe ser notificada al peticionario. El no cumplimiento de estos requisitos implica la vulneración del derecho fundamental de petición.*

*En relación con la oportunidad de la respuesta, el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo señala 15 días para resolver, sin embargo ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. En este caso el criterio de razonabilidad*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1150 de 2004, MP: HUMERTO ANTONIO SIERRA PORTO, 17 de noviembre de 2004, Exp. T - 961534

deberá tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Es claro que las autoridades públicas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. Cualquier desconocimiento injustificado de los plazos establecidos en la ley implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

De otro lado, se comparte lo considerado por la jurisprudencia constitucional en cuanto no son válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al interesado sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar<sup>3</sup>.

Conforme a la situación examinada, una vez auscultada jurisprudencia, se establece que la ley 65 de 1993, establece:

**ARTICULO 5o. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.** Modificado por el art. 4, Ley 1709 de 2014. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

(...)

**ARTICULO 52. REGLAMENTO GENERAL.** El INPEC expedirá el reglamento general, al cual se sujetarán los respectivos reglamentos internos de los diferentes establecimientos de reclusión.

Este reglamento contendrá los principios contenidos en este Código, en los convenios y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia.

Establecerá, así mismo, por lo menos, las normas aplicables en materia de clasificación de internos por categorías, consejos de disciplina, comités de internos, juntas para distribución y adjudicación de patios y celdas, visitas, "la orden del día" y de servicios, locales destinados a los reclusos, higiene personal, vestuario, camas, elementos de dotación de celdas, alimentación, ejercicios físicos, servicios de salud, disciplina y sanciones, medios de coerción, contacto con el mundo exterior, trabajo, educación y recreación de los reclusos, deber de pasarse lista por lo menos dos veces al día en formación ordenada. Uso y respeto de los símbolos penitenciarios.

Dicho reglamento contendrá las directrices y orientaciones generales sobre seguridad. Incluirá así mismo, un manual de funciones que se aplicará a todos los centros de reclusión.

Habrá un régimen interno exclusivo y distinto para los establecimientos de rehabilitación y pabellones psiquiátricos.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-235 del 4 de abril de 2002 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

**ARTICULO 53. REGLAMENTO INTERNO.** Cada centro de reclusión tendrá su propio reglamento de régimen interno, expedido por el respectivo Director del centro de reclusión y previa aprobación del Director del INPEC. Para este efecto el Director deberá tener en cuenta la categoría del establecimiento a su cargo y las condiciones ambientales. Así mismo tendrá como apéndice confidencial, los planes de defensa, seguridad y emergencia. Toda reforma del reglamento interno, deberá ser aprobada por la Dirección del INPEC.

(...)

**ARTICULO 56. REGISTRO.** Modificado por el art. 43, Ley 1709 de 2014. En los centros de reclusión se llevará un registro de ingreso y egreso con los datos especiales de cada interno, fecha, hora de ingreso, estado físico, fotografía y reseña dactiloscópica. Simultáneamente se abrirá un prontuario para cada sindicado y una cartilla biográfica para cada condenado.

**ARTICULO 58. DERECHO DE PETICION, INFORMACION Y QUEJA.** Todo interno recibirá a su ingreso, información apropiada sobre el régimen del establecimiento de reclusión, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los procedimientos para formular peticiones y quejas.

Ningún interno desempeñará función alguna que implique el ejercicio de facultades disciplinarias, de administración o de custodia y vigilancia.

...

Por razón de lo anterior, en la perspectiva puramente formal, la acción impetrada es procedente en cuanto a su trámite y análisis; la misma se encamina a establecer desde un punto de vista material o sustancial si los derechos fundamentales del accionante, han sido conculcados o están amenazados por la probable omisión del INPEC a través de su EPCMS de Yopal - Casanare, en cuanto a los posibles obstáculos para el trámite de petición relacionada con devolución de elementos que fueron objeto de comiso en las operaciones de control de rutina.

**Planteamiento concreto del caso:**

Conforme a escrito introductorio y que da inicio a este medio Constitucional, el accionante BLADIMIR VILORIA CAUSADO presenta inconformidad en relación a que de acuerdo a lo que se

extrae de su relato en el manuscrito allegado, no le ha sido atendida por parte de la dependencia administrativa del EPC de Yopal – Casanare, su solicitud relacionada con entrega de algunos elementos que fueron objeto de comiso por parte de los efectivos del INPEC, lo que considera como una afrenta de la administración del penal para cumplir los deberes; lo que a su criterio desemboca en un atropello a sus necesidades básicas.

Al manifestarse la accionada a través de la Dirección del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, enfatiza que no es cierto que se estén violando derechos fundamentales del interno accionante, por cuanto no se encontró escrito peticionario alguno relacionado con la devolución de los elementos con existencia de una causal justificante; sin embargo entre sus anexos allega formato en el cual se detecta que el 19 de diciembre de 2016 le fue entregado al interno VILORIA CAUSADO el principal elemento reclamado por éste, que hace alusión a máquina de afeitar necesaria para su aseo personal, e indicando además los motivos por los cuales no es factible la entrega de los demás elementos, dejando constancia que los mismo pueden ser entregados al familiar que el recluso autorice.

En dicho contexto y bajo las premisas enunciadas, debe este operador judicial – investido de constitucionalidad para el caso específico – evaluar la prueba arrimada para la situación que se presenta y colegir si se demuestra la puesta en peligro, amenaza o vulneración de derechos fundamentales constitucionales del demandante.

***Conclusión al caso específico:***

Interpretando armónicamente los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este administrador de justicia en sede constitucional que en primer lugar se encuentra debidamente probado que el accionante - al momento de interponer la acción constitucional de amparo - se encuentra privado de su libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de la ciudad de Yopal "EPC", purgando allí una condena que le fuera impuesta; en consecuencia, se reitera, que por el hecho de estar allí recluido no pierde sus derechos fundamentales.

Conforme a lo expuesto por el accionante y la documentación aportada por la entidad accionada, se infiere que en últimas lo peticionado por BLADIMIR VILORIA CAUSADO y que origina la presente tutela ya ha sido tramitada y concedida a favor del Interno mencionado, pues se demuestra documentalmente que a dicho ciudadano le fue devuelta una máquina de peluquería o de afeitar marca Wahl, que fuera objeto de comiso con anterioridad, ello al constatar el permiso de uso que le diera un galeno, causal que se consideró suficiente para su devolución, dejando constancia del porqué los otros elementos no se le pueden entregar al condenado sino a un familiar que éste autorice; en dichas condiciones, conforme a las pretensiones de la demanda y para este estrado judicial llenan los requerimientos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado al respecto.

Por lo tanto, este estrado judicial se abstendrá de conceder el amparo solicitado, pues la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como organismo supremo en materia de tutela, ha señalado que:

*"el supuesto del daño consumado impide el fin primordial de la acción de tutela, cual es la protección inmediata de los derechos fundamentales, para evitar precisamente los daños que dicha violación pueda generar. Por consiguiente, en aquellos casos en donde ha cesado la causa que generó el daño ninguna utilidad reportaría una orden judicial, aun en el caso de que la acción estuviere llamada a prosperar, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas y protegidas por la acción de la autoridad judicial".*

Esa misma Corte de Cortes como máxima autoridad de los derechos fundamentales de los colombianos, ha señalado en innumerables ocasiones que el juez de tutela solo podrá proteger derechos fundamentales de una persona, cuando exista la certeza de que existe una acción u omisión violatoria de tales derechos; es decir, como es lógico, el amparo constitucional será procedente sólo si se está frente a circunstancias fácticas comprobadas o efectivamente ocurridas, lo que no acontece en el caso examinado.

En conclusión, se declarará improcedente en este momento procesal la tutela instaurada por el señor BLADIMIR VILORIA CAUSADO, al considerar que los hechos que originaron su solicitud de amparo - específicamente lo atinente a presunta no respuesta a sus clamores de devolución del elementos consistente en máquina de peluquería o afeitadora, ya han sido satisfechos por la entidad accionada al comprobarse que sí se dio respuesta de fondo a los pedimentos del recluso. Por lo tanto, nos encontramos frente a un hecho **superado** en esa materia.

No habrá lugar a condena en costas al no estructurarse las causales para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Declarar ***superado*** el obstáculo que originó la solicitud de tutela impetrada por BLADIMIR VILORIA CAUSADO, en lo referente a devolución de elemento principal que previamente había sido objeto de comiso, mediando para ello consentimiento de médico, de acuerdo a lo fundamentado en el formato de devolución del INPEC.

En consecuencia, **NEGAR POR IMPROCEDENTE** en este momento procesal el amparo requerido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.-** Por Secretaria del Despacho en forma inmediata librense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia al señor DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL.

Igualmente, notifíquese el presente fallo al señor agente del Ministerio Público delegado ante este estrado; y al accionante por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica EPC-YOPAL del Establecimiento.

**CUARTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma siendo las 5:00 P.M.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ**

Juez

